



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 9 de marzo de 2007.
C-38-07

Doctor
Gerardo Victoria
Director Médico General
del Hospital Santo Tomás.
E. S. D.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota N°.1734/DMG/HST, a través de la cual consulta a esta Procuraduría si el Patronato del Hospital Santo Tomás puede modificar el artículo 41 de la resolución N°11 de 31 de julio de 2001, que constituye el reglamento interno de dicho centro hospitalario, con el propósito de poder contratar de manera excepcional a personas unidas por vínculos de parentesco, en el mismo departamento, servicio o sección.

A efectos de dar respuesta a la interrogante planteada, estimo conveniente observar que la Ley 4 de 10 de abril de 2000, por la cual se creó el Patronato del Hospital Santo Tomás, nada expresa a propósito de la figura del nepotismo, pero en su artículo 22 remite a la Ley de Carrera Administrativa para regular aquellas materias no previstas en la misma, razón por la que puede inferirse, que la norma reglamentaria cuya modificación se pretende, nació inspirada en la Ley 9 de 20 de junio de 1994, específicamente en los artículos 2, 138 ordinal 13 y 152 ordinal 9.

La primera de las disposiciones antes anotadas, que contiene el glosario de términos utilizados, en la citada Ley 9 de 1994 y sus reglamentos, define el nepotismo como “la **falta administrativa** en que incurre la autoridad nominadora que beneficia con nombramientos en puestos públicos a su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad”. Indica además la norma en mención, que “también incurre en nepotismo el servidor público que, sin notificarlo oportunamente a su superior jerárquico inmediato, ejerza la función pública en la misma unidad administrativa, o en unidades administrativas que mantengan entre sí relaciones de control y fiscalización en las que compartan los mencionados lazos de parentesco, original o sobreviviente.”

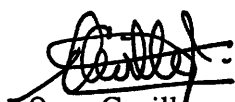
En igual sentido, el numeral 13 del artículo 138 y el numeral 9 del artículo 152 de la misma excerta legal, de manera respectiva, prohíben a los servidores públicos incurrir en nepotismo, sin hacer excepción alguna, y prevén al nepotismo como una causal de destitución directa.

Por otra parte, también debe tenerse en cuenta que el Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, cuyas disposiciones son de obligatorio cumplimiento para todos los servidores públicos que presten servicio, en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria, establece en su artículo 41 que el servidor público deberá abstenerse de beneficiar con nombramientos en puestos públicos a su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Expuesto lo anterior, este Despacho debe concluir en que el nepotismo es una conducta prohibida que la Ley prevé sin hacer ningún tipo de excepciones, y que para los efectos legales constituye una falta administrativa que se sanciona con la destitución del funcionario que incurra en ella, razón por la que mal podría una resolución reglamentaria incluir un supuesto de esta naturaleza, ya que ello lesionaría el principio de estricta legalidad al sobrepasar los límites trazados por normas de rango superior.

Aprovecho la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio:

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1070/cch.

